CEA.3.0-07
16-ECD-003

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA
ASUNTOS JURIDICOS DEUIL

COMAN-ASJUR - 13.0

Palermo, 21 de octubre de 2026

Señor
USUARIO ANONIMO
ooo@gmail.com
Gigante

Asunto: respuesta SIPQRS No 1000696-20261012.

En atención a la solicitud anónima allegada a este despacho, por medio del cual poner en conocimiento una situación de preocupación que, se viene presentando al interior de la estación de policía Gigante, relacionada con el trato que la señora teniente Yenny Prada caballero brinda al personal policial bajo su responsabilidad, de manera atenta y respetuosa me permito brindar respuesta en los siguientes términos:

Analizado el contenido de la comunicación, se observa que en ella se expresan inconformidades relacionadas con una presunta actitud autoritaria, falta de empatía, llamados de atención, eventuales anotaciones en el folio de vida y posibles actuaciones disciplinarias, así como una supuesta afectación del clima laboral y del bienestar de algunos integrantes de la unidad.

Al respecto, es preciso señalar que toda información relacionada con posibles comportamientos irregulares debe ser valorada bajo criterios de objetividad, imparcialidad, legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, evitando que simples apreciaciones, percepciones subjetivas o afirmaciones genéricas constituyan, por sí solas, fundamento suficiente para atribuir responsabilidad administrativa o disciplinaria a un servidor público.

En ese sentido, si bien el carácter anónimo de una comunicación no constituye, por sí mismo, motivo suficiente para desconocer su contenido, para determinar la procedencia de actuaciones administrativas, preventivas o disciplinarias se requiere contar con información concreta, objetiva y susceptible de verificación que permita establecer, al menos preliminarmente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido los hechos, las conductas específicas presuntamente desplegadas y los elementos que permitan su corroboración.

En el caso expuesto, la comunicación refiere de manera general la existencia de inconformidad entre algunos integrantes de la unidad y formula apreciaciones respecto del estilo de liderazgo y ejercicio del mando; sin embargo, no identifica episodios concretos, fechas, lugares, funcionarios presuntamente afectados, órdenes específicas, anotaciones, comunicaciones, documentos, testimonios u otros elementos materiales que permitan verificar objetivamente los señalamientos formulados. Esta circunstancia limita la posibilidad de efectuar una valoración individualizada de los hechos y de establecer si estos podrían tener relevancia administrativa o disciplinaria.

Debe resaltarse que el ejercicio de la potestad disciplinaria se encuentra sometido al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo cual exige que cualquier actuación dirigida a determinar responsabilidades se adelante con respeto de las garantías de las personas involucradas y con apoyo en elementos objetivos, sin que resulte jurídicamente procedente derivar

consecuencias desfavorables únicamente de afirmaciones indeterminadas que no puedan ser sometidas a contraste o verificación.

Lo anterior no implica desconocer la importancia de garantizar un ambiente laboral respetuoso, preservar la dignidad del personal ni atender oportunamente situaciones que eventualmente puedan afectar la convivencia institucional. El ejercicio del mando debe estar orientado por criterios de respeto, responsabilidad, liderazgo y observancia de los principios institucionales. No obstante, la adopción de medidas administrativas o disciplinarias frente a una persona determinada requiere un sustento fáctico mínimo que permita establecer la existencia de hechos concretos y adelantar las verificaciones correspondientes con plena garantía del derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, con la información actualmente suministrada no se advierten elementos objetivos suficientes que permitan individualizar y verificar las conductas señaladas en la comunicación, razón por la cual no resulta jurídicamente adecuado efectuar juicios anticipados sobre la actuación de la oficial mencionada ni atribuirle responsabilidad alguna a partir exclusivamente de las percepciones consignadas en el escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, se invita a quien tenga conocimiento directo de hechos concretos relacionados con las situaciones expuestas a suministrar información específica y verificable, tales como fechas aproximadas, lugares, descripción individualizada de los acontecimientos, documentos, comunicaciones, anotaciones, registros u otros elementos que permitan orientar una verificación objetiva. Igualmente, quienes hayan presenciado directamente los hechos podrán ponerlos en conocimiento de las instancias institucionales competentes, con el fin de que se valore la procedencia de las actuaciones a que haya lugar.

En este punto es importante precisar que no se exige necesariamente una prueba plena o anticipada de responsabilidad para poner un hecho en conocimiento de la Administración; lo requerido es que existan elementos suficientemente concretos que permitan verificar razonablemente lo informado. Será la autoridad competente, dentro de la actuación que corresponda y con observancia del debido proceso, la llamada a efectuar la valoración jurídica y probatoria pertinente.

Finalmente, se reitera que cualquier información adicional que permita precisar las circunstancias en las cuales presuntamente ocurrieron los hechos podrá ser puesta en conocimiento de la autoridad competente para su correspondiente valoración, garantizando en todo caso los principios de legalidad, imparcialidad, debido proceso, presunción de inocencia y respeto por la dignidad humana.

Atentamente,

…



Firmado digitalmente por:
Nombre: Carlos Enrique Llinas Vidal
Grado: Subteniente
Cargo: Jefe Asuntos Juridicos
Cédula: 1007698097
Dependencia: Estacion De Policia Suaza
Unidad: Departamento De Policia Huila
Correo: carlos.llinasv@correo.policia.gov.co
21/10/2026 4:02:28 p. m.

Anexo: no